

ACCION DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-21-001-2020-00079-00
AUTO N° AT 189 DE 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente acción de tutela instaurada por la señora LORENA DUQUE SEGURA, actuando en causa propia contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF; por considerar que la accionada con su conducta omisiva le está vulnerando sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por democracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, derecho de petición (sic).

Además considera necesario y conveniente vincular a la presente acción constitucional en calidad de terceros con interés en el resultado del mismo, en primera medida a la señora NANCY ZULAY GRACIA y a quienes hacen parte de la lista de elegibles de la convocatoria N° 39448 denominado profesional universitario código 2044 grado 07 ofertado en el marco de la convocatoria N° 433 de 2016; para tal efecto, dichas personas deberán ser notificados respecto del inicio del presente trámite por medio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF quienes cuentan dentro sus bases de datos y aplicativos la relación de las nuevas personas aquí vinculados; debiendo remitir el escrito de tutela instaurado por la accionante y el presente proveído; lo anterior por el término de dos (02) días hábiles, contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, para que si lo consideran pertinente, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la misma. Por Secretaría comuníquese.

En consideración a lo anterior, y tendientes a salvaguardar los derechos fundamentales a la defensa y contradicción y por ende al Debido Proceso, se ordenará la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído publiquen dentro de sus respectivas páginas web institucionales la presente acción constitucional de tutela promovida por la señora LORENA DUQUE SEGURA con el fin de que la señora NANCY ZULAY GRACIA y a quienes hacen parte de la lista de elegibles de la convocatoria N° 39448 denominado profesional universitario código 2044 grado 07 ofertado en el marco de la convocatoria N° 433 de 2016, si así lo estiman, expresen sus opiniones y arriemen pruebas sobre el presente trámite. Debiéndose allegar a esta judicatura a través de las cuentas de correo electrónico institucionales jcctoersf01cuc@notificacionesrj.gov.co y j01ccesrtcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se hace necesario vincular al procedimiento a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, Y A LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF. Es por lo que el despacho con base en lo anterior, considera que se cumplen los menesteres reglamentarios, que somos competentes y por tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por la señora LORENA DUQUE SEGURA, actuando en causa propia contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente procedimiento a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, Y A LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

TERCERO: VINCULAR al presente procedimiento en calidad de terceros con interés en el resultado del mismo, en primera medida a la señora NANCY ZULAY GRACIA y a quienes hacen parte de la lista de elegibles de la convocatoria N° 39448 denominado profesional universitario código 2044 grado 07 ofertado en el marco de la convocatoria N° 433 de 2016.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF quienes cuentan dentro sus bases de datos y aplicativos la relación de las personas aquí vinculados como NANCY ZULAY GRACIA y quienes hacen parte de la lista de elegibles de la convocatoria N° 39448 denominado profesional universitario código 2044 grado 07 ofertado en el marco de la convocatoria N° 433 de 2016, sean notificadas respecto del inicio del presente trámite; debiendo remitir el escrito de tutela instaurado por la accionante y el presente proveído; lo anterior por el término de dos (02) días hábiles, contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, para que si lo consideran pertinente, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la misma. Por Secretaría comuníquese.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído publiquen dentro de sus respectivas páginas web institucionales la presente acción constitucional de tutela promovida por la señora LORENA DUQUE SEGURA con el fin de que la señora NANCY ZULAY GRACIA y a quienes hacen parte de la lista de elegibles de la convocatoria N° 39448 denominado profesional universitario código 2044 grado 07 ofertado en el marco de la convocatoria N° 433 de 2016, si así lo estiman, expresen sus opiniones y arrimen pruebas sobre el presente trámite. Debiéndose allegar a esta judicatura a través de las cuentas de correo electrónico institucionales jccoesrt01cuc@notificacionesrj.gov.co y j01ccesrtcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXO: OFÍCIESE a quienes representan a las entidades accionadas y vinculadas o quienes hagan sus veces, para que dentro del término improrrogable de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, además de allegar el documento idóneo que demuestre la calidad en la que actúan, se pronuncien sobre lo pretendido y expuesto por la accionante en su escrito de tutela que se le anexa.

SÉPTIMO: PRACTÍQUESE las demás diligencias que surjan de las anteriores.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito este auto; y remítase copia del mismo, como del escrito de tutela, con sus anexos respectivos a las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

**(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
LUZ STELLA ACOSTA**

San José de Cúcuta, 6 de julio de 2020

Señor
Juez
Reparto
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Acción de tutela
Accionante: Lorena Duque Segura
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

Yo Lorena Duque Segura, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 60.340.702 de Cúcuta (Norte de Santander), actuando en nombre propio, mediante el presente escrito manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, representadas legalmente por sus directores generales o quien corresponda; en amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR DEMOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 de la constitución política), IGUALDAD (artículo 13 de la constitución política), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo 25 de la constitución política), DEBIDO PROCESO (artículo 29 de la constitución política), DERECHO DE PETICIÓN (artículo 23 de la constitución política) y el principio de confianza legítima – ligado a la buena fe.

Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

HECHOS

1. La CNSC mediante Acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre del año 2016, aperturó convocatoria pública para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF. Convocatoria N° 433 de 2016 ICBF.
2. Me inscribí para optar por la vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 39448 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, que ofertaba una (1) vacante para la ciudad de Cúcuta.
3. Culminadas todas las etapas del proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, mediante Resolución N° CNSC - 20182230040425 del 26 de abril de 2018,

conformó la lista de elegibles, ocupando el segundo lugar, con una puntuación final de 71.30.

4. El 31 de agosto de 2018 solicité vía correo electrónico a la Doctora Myriam Genoveva Mantilla Angarita en calidad de Coordinadora Grupo Administrativo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la Ciudad de San José de Cúcuta, información relacionada con la vacante código OPEC No. 39448, para conocer si ya se había realizado el nombramiento y éste había sido comunicado.

5. El ICBF el 3 de septiembre de 2018, mediante correo electrónico, la Dirección Gestión Humana del Grupo de Registro y Control del ICBF, respondió a la señora Grecia Gisela Hernández con copia a la doctora Myriam Genoveva Mantilla (Coordinadora Grupo Administrativo): “Me permito informarles que ya se remitió la consulta a la abogada ya que la situación de la señora NANCY ZULAY GARCIA quien ocupó el primer puesto se encuentra pendiente por definir”, correo que me fue reenviado.

6. El 18 de septiembre de 2018, reenvié correo electrónico a la señora Grecia Gisela Hernández con mensaje dirigido a la doctora Myriam Genoveva Mantilla, ante el interés de ocupar dicha vacante y seguimiento al mismo, a esa fecha no se había efectuado nombramiento alguno.

7. El 27 de diciembre de 2019 presenté derecho de petición al doctor John Fernando Guzmán Uparela, director de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la ciudad de Bogotá D.C. radicado no. 20195240000001542 de la misma fecha, solicitando si la vacante del empleo código OPEC No. 39448, ya había sido ocupada, y que en caso contrario informara, si ya se había surtido el proceso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para habilitar la lista de elegibles y continuar con el proceso, en virtud de encontrarme como segunda en el orden de dicha lista. Finalmente se consultó, si la vacante se encontraba en algún proceso administrativo y/o de otra índole, con el fin de seguir haciendo el respectivo seguimiento de mi parte.

Petición fundamentada en los correos enviados del 31 de agosto de 2018 y del 18 de septiembre de 2018 (Ver anexo # 1, archivo: Derecho de petición del 27 de diciembre de 2019 al ICBF).

8. El 21 de enero de 2020 en oficio 20205240000000721 por parte de la Coordinadora del Grupo Administrativo, doctora Myriam Genoveva Angarita del ICBF, me informa que la petición del 27 de diciembre de 2019 había sido remitida al Director de Gestión humana en la Sede de la Dirección General del citado Instituto.

9. En conversación con la participante señora Nancy Zulay García Villamizar identificada con cédula de ciudadanía 60.396.036 de Cúcuta, quien se encontraba en el primer puesto en la lista de elegible según la convocatoria (de acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1227 de 2005, el ICBF nunca le comunicó para su nombramiento o posesión y el artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 establece que el retiro de la lista de elegibles procede cuando “*aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento*”), me informó que el día 16 de febrero de 2020, presentó escrito de no aceptación del cargo a la lista de elegibles mediante derecho de petición, ante Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en la ciudad de Bogotá, observando en primera medida, que el radicado otorgado por el ICBF, figura como “Derecho de petición – y orientación con tramite SIM No. 1761767733 del 17 de febrero de 2020”.

En segunda medida, se observa de la petición realizada por la señora Nancy Zulay García Villamizar “Se acepte mi renuncia al primer lugar a la lista de elegibles conformada mediante en la resolución No. CSNC - 20182230040425 del 26 de abril de 2018, la cual adquirió firmeza legalmente (Ver anexo # 2, archivo: Petición 16 feb 2020 Renuncia a lista del ICBF por Nancy Zulay).

10. Ya el 18 de febrero de 2020 mediante oficio 202012100000037131 del ICBF por parte del Director de Gestión Humana John Fernando Guzmán Uparela da respuesta al derecho de petición interpuesto el 27 de diciembre de 2019 informado que aún no se había provisto la vacante código OPEC No. 39448

La Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC estableció que las listas de elegibles “solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de algunas de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004”. Con fundamento en lo anterior el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC haciendo estricto uso de la lista de elegibles (...)

Finalmente informa que la entidad solo podrá acceder a este tipo de solicitud previa autorización de parte de la CNSC. (...) (Ver anexo # 3 archivo: Rta del ICBF a Derecho Petición del 29 dic 2019 en of. 202012100000037131)

11. El 06 de marzo de 2020 presento derecho de petición de manera oportuna y dentro de la vigencia de la lista de elegibles, enviados por DEPRISA a los doctores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: Juliana Pungiluppi Leyva en calidad de Directora General, John Fernando Guzmán Uparela de la Dirección de Gestión Humana y Lilian Amparo Contreras Carvajalino en calidad de Directora Regional Norte de Santander, solicitando realizar mi nombramiento indicando los documentos

necesarios para el mismo (Ver anexo # 4 archivo: Derecho de petición 6 de marzo de 2020 al ICBF y Lista de Elegibles Res. 20182230040425 de abril 2018)

12. El 02 de abril se recibe correo electrónico por parte del Jefe de Gestión Humano del ICBF, doctor John Fernando Guzmán Uparela en respuesta al derecho de petición del 06 de marzo en el que informan que la lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC según resolución 2018– 20182230040425 del 26 de abril de 2018 provee una vacante. Que el ICBF no ha recibido ninguna comunicación por parte de la CNSC para realizar mi nombramiento en Periodo de Prueba. Por lo tanto, que el ICBF entre los términos de Ley, solo procederá al nombramiento de la Persona que decida la CNSC (Ver anexo # 5, archivo: Rta del ICBF en correo del 2 abril a Derecho Petición del 6 de marzo 2020)

13. El 18 de abril se realiza Derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC a los Doctores Luz Amparo Cardoso Canizalez, Jorge Alirio Ortega Cerón y Frídole Ballén Duque en calidad de comisionados de dicha entidad, solicitando entre otros: si se encuentra vigente el empleo código OPEC No. 39448 denominado Profesional Universitario código 2044 grado 07; El fundamento legal, si la entidad, ICBF, necesita o requiere de autorización por parte de la CNSC para proceder a realizar el nombramiento en periodo de prueba de los participantes en estricto orden de mérito; que al encontrarme en segundo lugar en la Convocatoria No. 433 de 2016, al empleo código OPEC No. 39448 para la ciudad de Cúcuta, cual es el proceso o procedimiento, por parte de la CNSC, ICBF o de mi parte para que se realice mi nombramiento. A fecha 2 de julio no hubo respuesta por la CNSC, transcurriendo 48 días hábiles (Ver anexo # 6, archivo: Derecho petición del 18 de abril de 2020 a la CNSC)

14. Quiero manifestar que para la convocatoria OPEC N° 39448 a la cual me inscribí, no se ha hecho uso, y no ha sido agotada la lista de elegibles. En mi caso concreto, la entidad no puede argumentar el uso de la unificación de la lista de elegibles establecido en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 y en el concepto del 16 de enero de 2020 de la CNSC, ya que en firme la lista de elegibles, el ICBF solicito el retiro de la persona que ocupo el primer lugar porque no cumplía los requisitos (situación que argumenta la CNSC y el ICBF, pero no suministran dicha información) y adicionalmente la persona que ocupo el primer lugar en el mes de febrero de 2020 manifiesta que no acepta el nombramiento.

15. El ICBF argumenta que requiere del cumplimiento de actos complejos y apropiaciones presupuestales adicionales, y de solicitar al Ministerio de Hacienda y crédito público recursos para el pago a la CNSC del uso de la lista de elegibles, que a la fecha no ha sido utilizada y que dicho cobro corresponde cuando la entidad - ICBF- utilice al momento de unificación de listas vacantes posteriores al concurso.

16. Se recibe finalmente el día 3 de julio de 2020, mediante correo electrónico fechado el 30 de junio de 2020, radicado 20201020499671 por parte de la CNSC, respuesta a mi derecho de petición, presentada el 18 de abril de 2020, informando entre otros, que el empleo código OPEC No. 39448, publicado bajo la Resolución Nro. 20182230040425 del 26 de abril de 2018, no tuvo solicitudes de exclusión por parte de la Comisión de Personal del ICBF, y por tal motivo, dicho Acto Administrativo cobró firmeza el 09 de mayo de 2018 y de conformidad con lo estipulado en el numeral 4to. del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la misma perdió vigencia el 8 de mayo de 2020.

Que la entidad nominadora, para la que se realizó el proceso de selección, “debe enmarcarse en los términos legales establecidos para proferir y comunicar el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba”, de conformidad con lo estipulado por la norma (citan del Decreto 1083 de 2015, el *ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento* y *ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión*); que es “responsabilidad de cada Entidad finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad”, razón por la cual, en el presente caso, es obligación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, la toma de las decisiones a que haya lugar.

Que de la provisión del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39448, según radicado de entrada Nro. 20186000451032 del 07 de junio de 2018 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, solicitó la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución Nro. 20182230040425 del 26 de abril de 2018, comoquiera que el jefe de personal advirtió que la elegible que ocupó la primera (1) posición de la lista de elegibles, la señora NANCY ZULAY GARCIA VILLAMIZAR no reunía los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo (...)

La CNSC bajo el radicado de salida Nro. 20182230352761 del 26 de junio de 2018, le informó al ICBF: “(...) 1. *Los actos administrativos por medio de los cuales se conforman listas de elegibles que adquieren firmeza no son objeto de modificación por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil (...) se concluye que esta Comisión no es competente para la revocatoria directa (...)*

Posterior a ello, que la CNSC requirió nuevamente los actos administrativos de nombramiento y demás novedades al ICBF, del cual mediante radicado de entrada Nro. 20196000841002 del 11 de septiembre de 2018, respondió que se encontraban a la espera de la decisión que profiriera el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde el ICBF presentó Demanda de Nulidad de las precitadas Resoluciones (se refiere a tres resoluciones y en estas la Nro. 20182230040425 del 26 de abril de 2018 en cuestión).

Finalmente, que la CNSC requirió al ICBF mediante los radicados Nro. 20201020404421 del 15 de mayo de 2020, 20201020436791 del 28 de mayo de

2020 y se reiteró mediante radicado Nro. 20201020470991 del 12 de junio de 2020, sin recibir respuesta a la fecha de las novedades y el actuar frente a este empleo (Ver anexo # 7, archivo: Rta de la CNSC a derecho petición del 18 de abril de 2020)

17. A la fecha, pese a encontrarse vencido el termino con que legalmente contaba el ICBF para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, debe tenerse en cuenta (Que los términos se encuentran suspendidos en todas las entidades públicas del Orden Nacional), no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

Por lo anterior tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el cargo mencionado, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional, contenida en la sentencia SU-913 de 2009.

El artículo 9 del acuerdo 562 de 2016 de la CNSC y en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 en concordancia establece el termino de 10 días hábiles “máximos” para que el ICBF realizara el nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme a la lista de elegibles, en estricto orden de méritos, conforme lo establece el artículo 32 del Decreto 1127 de 2005, pues la Comisión Nacional del Servicio Civil, que es la entidad que regula el manejo de la lista de elegibles y la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009, indicando: “concurso de méritos- quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado”.

Los argumentos de las entidades, CNSC y ICBF para que no realizaran mi nombramiento, fue el que la persona que ocupo el primer lugar no cumplía con los requisitos. Según el ICBF, debía ser excluida, y según la normatividad es la siguiente:

La Ley 909 de 2004 en su artículo 16. Las Comisiones de Personal, Numeral 2 Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la

solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

Adicionalmente, El acuerdo 562 de 5 de enero de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" con relación al uso de la lista de elegibles y a su exclusión y modificación, en sus artículo 6 y 7 estableció:

“ARTÍCULO 6º. Solicitud de exclusión del elegible de una lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 3. No superó las pruebas del concurso.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

(...) ARTÍCULO 7º. Modificación de lista de elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, puede modificar la lista de elegibles en la fase de reclamaciones o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o norma que lo adicione, modifique o sustituya o cuando se deba cumplir un fallo judicial.”

Se concluye de lo anterior que las entidades CNSC y el ICBF dilataron en todo el proceso de nombramiento, justificando que una o la otra era la competente para excluir la persona que había ocupado el primer lugar, y ellas fueron las generaron el retardar en mi nombramiento.

PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA

Como consecuencia del amparo tutelar concedido, se solicita

1. Solicito al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que ocupó la posición No 2 de la lista de elegibles resolución No 20182230040425 del 26 de abril de 2018.

2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera del empleo identificado con el código o número OPEC 39448 denominado profesional universitario código 2044 grado 7, conforme la lista de elegibles conformada con Resolución No CNSC-20182230040425 del 26 de abril de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.

3. Solicito la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC en la presente acción tutelar.

4. En el caso de encontrar situaciones de carácter disciplinarios oficiar a las entidades respectivas.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela como carácter de derecho fundamental e instrumento concebido para garantizar la protección de los derechos fundamentales y en especial en los siguientes fallos de la Corte constitucional, así: sentencias, T315 de 1998, SU-133 de 1998, T-425 de 2001, SU-613 de 2002, SU-913 de 2009, T-160 de 2018 T-049 de 2019

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

CON RELACION A LA SUBSIDIARIEDAD

“Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, (incluso la reciente Sentencia T – 133 de 2016 emitida en vigencia de la ley 1437 de 2011) la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo y por tanto esta Corporación ha aclarado que la vía ordinaria del contencioso administrativo no tienen la idoneidad ni eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo la sentencia T 606 de 2011 que estudio la solicitud de amparo presentada

por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien en su lugar nombró al segundo de la lista de elegibles indico en el estudio de la procedibilidad de la tutela que en el caso de los concurso de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persigue. Así mismo estas acciones no poseen por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad para brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual la tutela es el mecanismo idóneo para protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante debido a sus méritos ocupó un lugar de elegibilidad”....

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial, que debido a la congestión es bastante largo.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está condicionando el agotamiento de las listas de elegibles publicadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de los nombramientos provisionales que está realizando y condiciona un derecho adquirido a la intermediación judicial para su protección.

CON RELACION A LA INMEDIATEZ

Me encuentro ante la vulneración a mis derechos fundamentales ya que es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta de que la suscrita aún no ha sido nombrada en el cargo al cual tengo derecho, por cuanto la persona que ocupó el primer lugar, según la CNSC, el ICBF le inició proceso de revocatoria, y que la misma persona oficio a la entidad comunicando que no aceptaba el cargo, concluyéndose que no ha sido utilizada la lista de elegibles, y que me encuentro en segundo lugar, solicitando a la entidad en varias ocasiones mi nombramiento provisional en periodo de prueba.

CON RELACION AL TRABAJO

Con relación al derecho al trabajo la corte constitucional en sentencia C-593 de 2014, dispuso:

De igual manera, la jurisprudencia constitucional [14] ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la *“lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como*

las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio”.

En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.

CON RELACION A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

La corte constitucional con relación al concepto de derecho a la igualdad, en sentencia C-090 de 2001, afirmó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la

constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.*** Negrillas fuera de texto

De esta manera, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades y funcionarios públicos no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación y fundamento legal, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

CON RELACION AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: “Artículo 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** (...)” Negrillas fuera de texto

Es decir, la Constitución Política de Colombia, imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. En esa dirección, en Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

*(...) Sobre el debido proceso administrativo **la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración** con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.”* Negrilla fuera de texto

CON RELACION AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, la Carrera Administrativa establece un sistema técnico de administración de personal

de las entidades del Estado, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público.

El propósito de la Carrera Administrativa, es que el Estado pueda, como lo establece la corte constitucional en la Sentencia T-682 de 2016. *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*.

Para ello, se debe contar las exclusiones que, garanticen la escogencia los servidores más idóneos, en ese camino, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas, que por regla general conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, esto es, que debe estar precedida de las fases, de: i.) convocatoria, ii.) reclutamiento, iii.) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles; enfatizando en que aquellas deben adelantarse, con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

De acuerdo con lo anterior, la administración, luego de agotadas las diferentes fases del concurso, clasifica a los concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, a través de un acto administrativo de contenido particular, que siendo de carácter plural en cuanto a la cantidad de personas que superen todas las etapas y superen los puntajes establecidos, se generan derechos subjetivos que por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social, siempre que medie indemnización previa del afectado.

De acuerdo con la línea jurisprudencia de la corte constitucional, como la jurisprudencia reciente sentencia T-133 de 2016, en la que establece que es procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en situaciones para proveer cargos de carrera dentro de una lista de elegibles de concurso de méritos que ha adquirido firmeza, existiendo o no de pronunciamiento administrativo, y no por la vía ordinaria del contencioso administrativo.

CON RELACION A LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Se entiende el mencionado principio, como una exigencia a la honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga el significado de la palabra dada, a la cual deben dominar las diversas actuaciones de las autoridades que ejercen funciones públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-131 de 2004 la Corte Constitucional al contemplar la interpretación judicial la cual debe estar acompañada a una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas viene realizando, por lo cual el ciudadano, puede invocar a su favor, el respeto por el principio de confianza legítima.

La línea jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellos individuos que se encuentran en proceso para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de elegibles de concurso de méritos que tenga firmeza, con o son pronunciamiento administrativo y no por la vía ordinaria de lo contencioso administrativo, La sentencia T-133 de 2016 señala:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público”

En otro de sus apartes

“A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998[12] cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993[13] relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados

que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

La acción de tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar (en el presente caso, ocupe el segundo lugar, pero la persona que ocupó el primer lugar el ICBF inició proceso de revocatoria, aunado a que la misma participante comunicó su no aceptación del cargo) en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCION DE TUTELA

Fundamento esta acción en el artículo 13, 25, 29, 40 y 86 de la Constitución política y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

- Decreto 1083 de 2015

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de Función Pública, establece en su artículo 2.2.5.3.2 el orden en que deben ser provistos en forma definitiva los empleos de carrera administrativa.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

- Ley 1437 de 2011: en sus artículos 87 firmeza de los actos administrativos, Artículo 88 presunción de legalidad del acto administrativo y Artículo 89 carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades
- Sentencia SU-133 de 1998

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la

mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”

(...)

“El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones - ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”

- Sentencia T-455 del 200

“Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”

- Sentencia SU-913 de 2009

“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:

(...)

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente **y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.**” (Resaltado fuera de texto)*

- Sentencia C-181 de 2010

“Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridades que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero.”

- Sentencia T-156 de 2012

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”

- Sentencia T-180 de 2015

“Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.”

(...)

- Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC

ARTÍCULO 4º. Conformación de listas de elegibles. Una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria.

ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

- Sentencia Corte Constitucional SU - 446 de 2011:

La naturaleza y razón de las listas de elegibles, la cual no es otra, señor juez constitucional de Tutela que, si en vigencia de la lista se presenta una nueva vacante, ésta se tiene que proveer con ella sólo si la plaza vacante expresamente pertenece a un cargo o empleo objeto de la convocatoria que originó la creación de la lista de elegibles.

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza **en estricto orden de mérito** el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso.

- Ley 1960 de 2019

La Ley 1960 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998 donde se estableció que: “*El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004,*

quedará así: *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad*** Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto.

- ARTICULO 125 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar **los méritos** y calidades de los aspirantes.

- Artículo 6. De la ley 1960 de 2019, estableció:

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria en la misma entidad.

Por lo tanto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe aplicar el mérito como pilar fundamental de la carrera administrativa y el estricto orden de mérito para que se realice el nombramiento en periodo de prueba que se solicita.”

COMPETENCIA

Considero, señor Juez, que usted es el competente para conocer de la presenta acción de tutela, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015, conforme se encuentra modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Anexo N° 1, archivo: Derecho de petición del 27 de diciembre de 2109 al ICBF.
2. Anexo N° 2, archivo: Petición 16 feb 2020 renuncia a lista del ICBF por Nancy Zulay
3. Anexo N° 3, archivo: Rta del ICBF a Derecho Petición del 29 dic 2019 en of. 202012100000037131
4. Anexo N° 4, archivo: Derecho de petición 6 de marzo de 2020 al ICBF y Lista de Elegibles
5. Anexo N° 5, archivo: Rta del ICBF en correo del 2 abril a Derecho Petición del 6 de marzo 2020
6. Anexo N° 6, archivo: Derecho petición del 18 de abril de 2020 a la CNSC
7. Anexo N° 7, archivo: Rta de la CNSC a derecho de petición del 18 de abril de 2020.

NOTIFICACIONES

AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co o en la Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia.

A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

NOTIFICAR A TERCEROS que puedan estar interesados a través de la página de la comisión nacional o el medio idóneo que usted considere a efectos de que si lo consideran se pronuncien y hagan valer sus derechos.

De la presente recibo notificaciones al correo electrónico lorenaduque1122@hotmail.com o a la dirección de mi casa de habitación ubicada en la Avenida 15 No. 12-34 del Barrio el Contenido de la ciudad de San José de Cúcuta. Mi número de celular 314-3779651 y teléfono fijo 5953143.

Respetuosamente,

Lorena Duque Segura

LORENA DUQUE SEGURA

Cedula de Ciudadanía N° 60.340.702 de Cúcuta





No. 20195240000001542 Código Web: #ZWkRt

Radicación: Leticia, Narvaéz Fecha: 27/12/2019 11:08:01 Folios: 4

Ramitante: LORENA DUQUE SEGURA

Destino: Grupo Administrativo (Nómina de San Andrés)

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN CONVOCATORIA NO

San José de Cúcuta, 27 de diciembre de 2019

Doctor
John Fernando Guzmán Uparela
Director de Gestión Humana
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Bogotá D.C.

COPIA

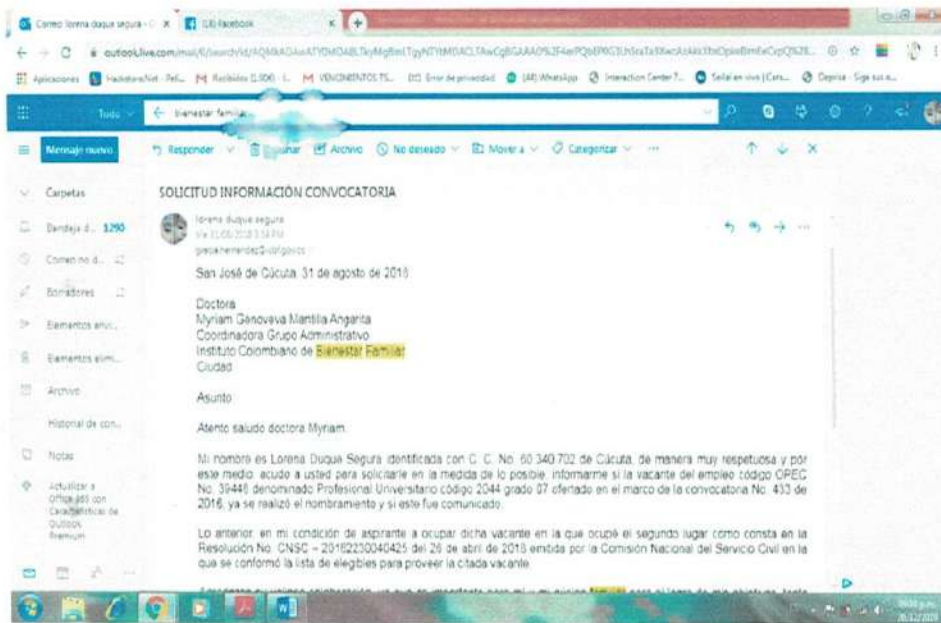
Asunto: Derecho de Petición, Convocatoria No. 433 de 2016 vacante código OPEC No. 39448

Lorena Duque Segura identificada con cédula de ciudadanía # 60.340.702 de Cúcuta y domiciliada en la Avenida 15 No. 12-34 del Barrio el Contenido de la ciudad de San José de Cúcuta, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente, solicito información respecto de la Convocatoria No. 433 de 2016 sobre la vacante del empleo código OPEC No. 39448 denominado Profesional Universitario código 2044 grado 07 para la ciudad de Cúcuta, de lo siguiente:

1. Saber si la vacante del empleo antes citado ya fue ocupada, en razón al seguimiento que he realizado de manera verbal con personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la ciudad de San José de Cúcuta y me han informado que dicha vacante no ha sido suplida.
2. De no haber sido ocupada dicha vacante, favor informar, si ya se surtió el proceso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para habilitar la lista de elegibles y continuar con el proceso, en virtud de encontrarme como segunda en el orden de dicha lista, según Resolución No. CNSC – 20182230040425 del 26 de abril de 2018 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deseando ocupar la citada vacante.
3. De encontrarse esta vacante en algún proceso administrativo y/o de otra índole, favor informar, el número del radicado, dependencia y/o área en el que se encuentra, para el respectivo seguimiento de mi parte, toda vez que me encuentro interesada en la misma.

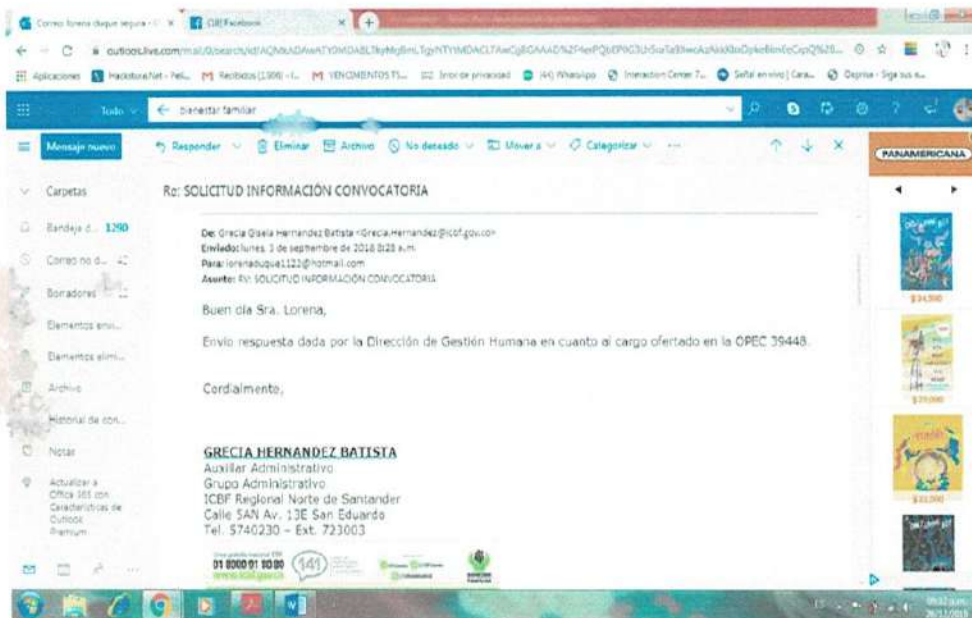
La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

1. El 31 de agosto de 2018 envié correo electrónico a la Coordinadora Grupo Administrativo, Doctora Myriam Genoveva Mantilla Angarita del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la Ciudad de San José de Cúcuta, en la que solicite información acerca de la vacante código OPEC No. 39448, para conocer si ya se había realizado el nombramiento y había sido comunicado.

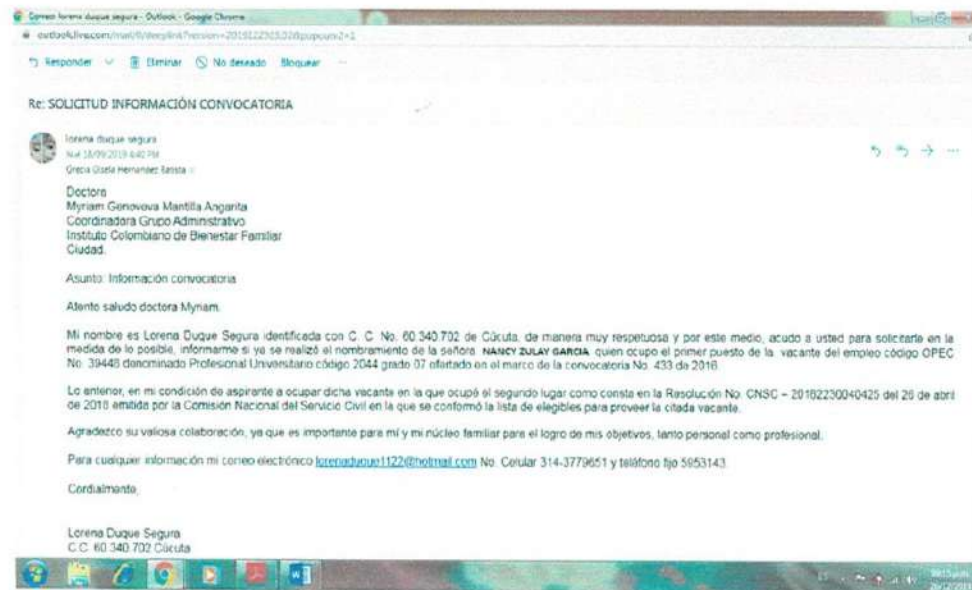


El día lunes 3 de septiembre de 2018, la señora Adriana Yaneth Castañeda Mendoza, de la Dirección Gestión Humana del Grupo de Registro y Control, respondió a la señora Grecia Gisela Hernández con copia a la doctora Myriam Genoveva Mantilla, quién manifestó lo siguiente: *“Me permito informarles que ya se remitió la consulta a la abogada ya que la situación de la señora **NANCY ZULAY GARCIA** quien ocupó el primer puesto se encuentra pendiente por definir”*, correo que me fue reenviado.





Ante el interés de ocupar dicha vacante y del seguimiento realizado a la misma, observé que no se había efectuado nombramiento alguno, por tal razón, reenvié correo electrónico, el día 18 de septiembre de 2019 a la señora Grecia Gisela Hernández con mensaje dirigido a la Doctora Myriam Genoveva Mantilla Angarita, Coordinadora del Grupo Administrativo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la ciudad de San José de Cúcuta, del cual a la fecha no he recibido respuesta.



Por lo anterior, agradezco la respuesta a esta petición, sea enviada a mi correo electrónico lorenaduque1122@hotmail.com o a la dirección de mi casa de habitación ubicada en la Avenida 15 No. 12-34 del Barrio el Contenido de la ciudad de San José de Cúcuta. Mi número de celular 314-3779651 y teléfono fijo 5953143.


Lorena Duque Segura
C.C. 60.340.702 de Cúcuta

C.C: Doctora Myriam Genoveva Mantilla Angarita, Coordinadora Grupo Administrativo, ICBF - Cúcuta
Proyectó: Lorena Duque Segura

Por indicaciones de la Coordinadora Administrativa, y por ser de competencia del área de Registro y Control, reenvió solicitud de información sobre el cargo ofertado en la OPEC 39448.

Cordialmente,

GRECIA HERNANDEZ BATISTA

Auxiliar Administrativo
Grupo Administrativo
ICBF Regional Norte de Santander
Calle 5AN Av. 13E San Eduardo
Tel. 5740230 – Ext. 723003



De: lorenaduque segura [mailto:lorenaduque1122@hotmail.com]
Enviado el: viernes, 31 de agosto de 2018 3:59 p.m.
Para: Grecia Gisela Hernandez Batista <Grecia.Hernandez@icbf.gov.co>
Asunto: SOLICITUD INFORMACIÓN CONVOCATORIA

San José de Cúcuta, 31 de agosto de 2018

Doctora
Myriam Genoveva Mantilla Angarita
Coordinadora Grupo Administrativo
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Ciudad.

Asunto:

Atento saludo doctora Myriam.

Mi nombre es Lorena Duque Segura identificada con C. C. No. 60.340.702 de Cúcuta, de manera muy respetuosa y por este medio, acudo a usted para solicitarle en la medida de lo posible, informarme si la vacante del empleo código OPEC No. 39448 denominado Profesional Universitario código 2044 grado 07 ofertado en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016, ya se realizó el nombramiento y si este fue comunicado.

Lo anterior, en mi condición de aspirante a ocupar dicha vacante en la que ocupé el segundo lugar como consta en la Resolución No. CNSC – 20182230040425 del 26 de abril de 2018 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la que se conformó la lista de elegibles para proveer la citada vacante.

Agradezco su valiosa colaboración, ya que es importante para mí y mi núcleo familiar para el logro de mis objetivos, tanto personal como profesional.

Para cualquier información mi correo electrónico lorenaduque1122@hotmail.com No.
Celular 314-3779651 y teléfono fijo 5953143.

Cordialmente,

Lorena Duque Segura
C.C. 60.340.702 Cúcuta

Re: SOLICITUD INFORMACIÓN CONVOCATORIA

lorena duque segura <lorenaduque1122@hotmail.com>

Mié 18/09/2019 4:40 PM

Para: Grecia Gisela Hernandez Batista <Grecia.Hernandez@icbf.gov.co>

Doctora

Myriam Genoveva Mantilla Angarita

Coordinadora Grupo Administrativo

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Ciudad.

Asunto: Información convocatoria

Atento saludo doctora Myriam.

Mi nombre es Lorena Duque Segura identificada con C. C. No. 60.340.702 de Cúcuta, de manera muy respetuosa y por este medio, acudo a usted para solicitarle en la medida de lo posible, informarme si ya se realizó el nombramiento de la señora **NANCY ZULAY GARCIA** quien ocupó el primer puesto de la vacante del empleo código OPEC No. 39448 denominado Profesional Universitario código 2044 grado 07 ofertado en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016.

Lo anterior, en mi condición de aspirante a ocupar dicha vacante en la que ocupé el segundo lugar como consta en la Resolución No. CNSC – 20182230040425 del 26 de abril de 2018 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la que se conformó la lista de elegibles para proveer la citada vacante.

Agradezco su valiosa colaboración, ya que es importante para mí y mi núcleo familiar para el logro de mis objetivos, tanto personal como profesional.

Para cualquier información mi correo electrónico lorenaduque1122@hotmail.com No. Celular 314-3779651 y teléfono fijo 5953143.

Cordialmente,

Lorena Duque Segura
C.C. 60.340.702 Cúcuta

De: Grecia Gisela Hernandez Batista <Grecia.Hernandez@icbf.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de septiembre de 2018 8:28 a.m.

Para: lorenaduque1122@hotmail.com

Asunto: RV: SOLICITUD INFORMACIÓN CONVOCATORIA

Buen día Sra. Lorena,

Envío respuesta dada por la Dirección de Gestión Humana en cuanto al cargo ofertado en la OPEC 39448.

Cordialmente,

GRECIA HERNANDEZ BATISTA

Auxiliar Administrativo
Grupo Administrativo
ICBF Regional Norte de Santander
Calle 5AN Av. 13E San Eduardo
Tel. 5740230 – Ext. 723003

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



SERVICIO
PROTECCIÓN
INFANCIA
Y ADOLESCENTES

Síguenos en:
Facebook: [ICBF Colombia](#)
Twitter: [@ICBF Colombia](#)
Instagram: [@icbfcolombiasocial](#)



Cambiando el mundo de las familias colombianas

De: Adriana Yaneth Castaneda Mendoza

Enviado el: lunes, 3 de septiembre de 2018 8:24 a.m.

Para: Grecia Gisela Hernandez Batista <Grecia.Hernandez@icbf.gov.co>

CC: Myriam Genoveva Mantilla Angarita <Miriam.Mantilla@icbf.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD INFORMACIÓN CONVOCATORIA

Buenos días

Me permito informarles que ya se remitió la consulta a la abogada ya que la situación de la señora **NANCY ZULAY GARCIA** quien ocupo el primer puesto se encuentra pendiente por definir

Cordialmente

ADRIANA CASTAÑEDA MENDOZA

Gestión Humana

Grupo de Registro y Control

Tel. 4377630 Ext. 100150

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



LÍNEA DE
PROTECCIÓN A
NIÑOS, NIÑAS
Y ADOLESCENTES

Síguenos en:
Facebook: [ICBF Colombia](#)
Twitter: [@ICBF Colombia](#)
Instagram: [@icbfcolombiasocial](#)



Cambiando el mundo de las familias colombianas

De: Grecia Gisela Hernandez Batista

Enviado el: viernes, 31 de agosto de 2018 4:06 p. m.

Para: Adriana Yaneth Castaneda Mendoza <Adriana.CastanedaM@icbf.gov.co>

CC: Myriam Genoveva Mantilla Angarita <Miriam.Mantilla@icbf.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD INFORMACIÓN CONVOCATORIA

Buena tarde,



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
**DIRECCION REGIONAL NORTE DE
SANTANDER**
Grupo Administrativo (Norte de Santander)
Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Al contestar cite este número



Radicado No:
202052400000000721

San Jose de Cúcuta, 2020-01-21

Sra.
LORENA DUQUE SEGURA
AVENIDA 15 # 12-34 Barrio El Contento
NORTE DE SANTANDER - CUCUTA


ASUNTO: Derecho de petición, Convocatoria No. 433 de 2016 vacante código OPEC No. 39448

Por medio del presente me permito informar que la petición ya fue remitida al Director de Gestión Humana en la Sede de la Dirección General del ICBF, donde se maneja directamente la información de la Convocatoria 433 de la CNSC.


Cordialmente,



MYRIAM GENOVEVA MANTILLA ANGARITA
COORDINADORA GRUPO ADMINISTRATIVO

Elaboró: Joan Rojas, Grupo Administrativo
Revisó: Myriam Mantilla, Grupo Administrativo
Aprobó: Myriam Mantilla, Grupo Administrativo

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

REGIONAL NORTE DE SANTANDER
CL. 5AN # AV. 13E BR. SAN EDUARDO
PBX: 5740230

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

San José de Cúcuta, Febrero 16 de 2020

Señores

GESTION HUMANA

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Carrera 68 No 64C – 75
Bogotá

ASUNTO: *Renuncia a lista de elegibles.*

NANCY ZULAY GARCIA VILLAMIZAR identificada con C.C. No 60.396.036 de Cúcuta, conforme al artículo 23 de la Constitución Nacional, y ley 1755 de 2015, por medio del presente escrito actuando en mi propio nombre, acudo a su respetada Institución con el fin de presentar renuncia a la lista de elegibles conformada mediante Resolución No CNSC – 20182230040425 del 26 de abril de 2018, correspondiente a la OPEC No 39448, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes hechos:

HECHOS

1. El día 04 de octubre de 2017 me inscribi a la Convocatoria No 433 de 2016, con el código OPEC No 39448, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, reglamentado por el Acuerdo No 261000001376 del 5 de septiembre de 2016.
2. Fui Admitida el día 9 de Junio de 2017 como se puede constar en el Aplicativo SIMO cumpliendo los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria, con título profesional como Administradora Comercial y de Sistemas de la Universidad de Pamplona con experiencia de 28 meses como coordinadora oficina de desarrollo social del municipio de Chitagá.
3. Obtuve como resultado en la prueba básica y funcionales para empleos misionales y transversales el puntaje de 77.71 y en la prueba de competencias comportamentales obtuve 91.50.
4. Posterior a ello se realizo la Valoracion de antecedentes en la cual obtuve un valor de 34.63 teniendo en cuenta 86 meses de experiencia en Gestión Publica junto con la Educacion Informal, el cual se encuentra debidamente soportada en el Aplicativo SIMO, obteniendo en el concurso como resultado final el puntaje de 71.85 continuando en el concurso.
5. En la Resolucion No CNSC – 20182230040425 DEL 26 DE ABRIL DE 2018, conforme la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 39448, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, obtuviendo el primer lugar en el listado de elegibles a mi nombre NANCY ZULAY GARCIA

VILLAMIZAR identificada con cedula de ciudadanía No 60.396.036 con el puntaje de 71,85.

6. El 26 de Junio de 2018 el Director de Gestión Humana me respondió el oficio radicado manifestándome que en el Artículo 2.2.5.1.5 PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces antes que se efectuó el nombramiento: "...verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales..." informándome que evidenciaron que no cumplía con los requisitos y que procedieron a remitir comunicación a la Comisión Nacional del Servicio Civil desde el pasado 7 de junio de 2018 encontrándose a la espera de la respuesta de la comisión frente a esta situación.
7. La Comisión Nacional de Servicio Civil, CNCS, me notifica mediante comunicado, que no es la competente para resolver la solicitud del ICBF de REVOCATORIA DIRECTA de la resolución 20182230040425, de 26 de abril de 2018, por medio de la cual se conformó la listas de elegibles para la Provisión del empleo identificado con el código OPEC Nos. 39448, en la Convocatoria 433 de 2016 — ICBF, pues la modificación de las mismas en sede administrativas están sujetas a un procedimiento especial que no fue agotado por el ICBF.
8. Nuevamente solicito mediante derecho de petición de fecha 8 de octubre de 2018, SIM 1761289573, mi nombramiento, para lo cual el ICBF requiere prorroga para responder mi petición.
9. El 26 de Noviembre de 2018, proporcionan respuesta definitiva ratificando que no realizaran mi nombramiento, ni posesión, por cuanto la entidad incurriría en sanciones previstas en el ordenamiento legal, por lo cual mi caso sería remitido a la oficina asesor Jurídica para que adelante las actuaciones administrativas a las que haya lugar.
10. Desde ese día a la fecha, la entidad jamás me notifico de ningún proceso legal o de conciliación para resolver esta situación.
11. Teniendo en cuenta que me encuentro en carrera administrativa en otra entidad del estado por concurso de méritos, presento oficialmente mi renuncia a la lista de elegibles, a pesar que siempre cumplí con el perfil al cargo, con el fin no obstruir el nombramiento al que tiene derecho la segunda persona en la lista.
12. Por lo anterior respetuosamente solicito:

PETICIONES EXPRESAS

PRIMERA: Se acepte mi renuncia al primer lugar a la lista de elegibles conformada mediante en la Resolución No CNSC – 20182230040425 DEL 26 DE ABRIL DE 2018, la cual adquirió firmeza legalmente.

SEGUNDO: Se proceda a nombrar en periodo de prueba a LORENA DUQUE SEGURA identificada con CC, 60340702 quien se encuentra en segundo lugar en lista de elegibles, tal como lo ordena la ley.

TERCERA: De no ser posible la solución de las anteriores interrogantes se me informe las razones de derecho.

Las notificaciones las recibiré en la Calle 33 No 10-03 Casa 12, Conjunto La Primavera, Barrio Patio Antiguo, Los Patios - Norte de Santander

Correo Electronico: nazugavi@gmail.com

Celular: 3144097807

Con el mayor respeto.

Atentamente,

Nancy Zulay Garcia V.
NANCY ZULAY GARCIA VILLAMIZAR
C.C. No. 60.396.036 de Cúcuta

RV: Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite SIM No. 1761767733

lorena duque segura <lorenaduque1122@hotmail.com>

Mié 26/02/2020 8:51 PM

Para: nelyesid@hotmail.com <nelyesid@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (61 KB)

ATT00002.png;

De: nancy zulay garic avillamizar <nazugavi@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de febrero de 2020 3:26 p. m.

Para: lorenaduque1122@hotmail.com <lorenaduque1122@hotmail.com>

Asunto: Fwd: Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite SIM No. 1761767733

----- Forwarded message -----

De: **Respuestas PQRS** <RespuestasPQRS@icbf.gov.co>

Date: lun., 17 feb. 2020, 9:04 a. m.

Subject: Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite SIM No. 1761767733

To: nazugavi@gmail.com <nazugavi@gmail.com>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico RespuestasPQRS@icbf.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.

Señor ciudadano por favor no responda este correo, si desea comunicarse con ICBF debe hacerlo a través del correo atencionalciudadano@icbf.gov.co

12500/SIM 1761767733

Bogotá D.C.,

Señora:

NANCY ZULAY GARCIA VILLAMIZAR

Dirección física o electrónica: nazugavi@gmail.com

ASUNTO: Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite SIM No. 1761767733 (Para consultas cite este número)

Respetada Señora,

En atención a la solicitud de fecha 16 de febrero de 2020, registrada con el número del asunto, mediante la cual indica, "renuncia a lista de elegibles - OPEC No. 39448", con el presente nos permitimos informarle que:

Una vez verificada la competencia para atender su solicitud, le confirmamos que la misma fue direccionada al área competente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para el trámite correspondiente.

Si requiere información sobre programas, trámites y servicios del ICBF, consulte nuestro portafolio de servicios en la página web, ingresando al enlace: <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf>. También podrá solicitar asesoría en Derecho en Familia, y/o presentar quejas, reclamos o sugerencias las 24 horas del día a través de nuestros canales de atención, Línea Gratuita Nacional: 01-8000-91-8080, correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y en la página web www.icbf.gov.co, opciones: Solicitudes PQRS, Chat ICBF, Videollamada o Llamada en Línea.

Recuerde que, si desea reportar un caso por presunta vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo podrá realizar a través de la Línea 141, de las líneas de WhatsApp: 320 239 16 85 – 320 239 13 20 - 320 865 54 50 o por cualquiera de nuestros canales de atención.

Cordialmente,

Dirección de Servicios y Atención

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 No. 64 C- 75

atencionalciudadano@icbf.gov.co

INFORMACIÓN CLASIFICADA

San José de Cúcuta, Febrero 16 de 2020

Señores

GESTION HUMANA

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Carrera 68 No 64C – 75

Bogotá

ASUNTO: *Renuncia a lista de elegibles.*

NANCY ZULAY GARCIA VILLAMIZAR identificada con C.C. No 60.396.036 de Cúcuta, conforme al artículo 23 de la Constitución Nacional, y ley 1755 de 2015, por medio del presente escrito actuando en mi propio nombre, acudo a su respetada Institución con el fin de presentar renuncia a la lista de elegibles conformada mediante Resolución No CNSC – 20182230040425 del 26 de abril de 2018, correspondiente a la OPEC No 39448, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7.

Anexo: Comunicación oficial.

Atentamente,

NANCY ZULAY GARCIA VILLAMIZAR
C.C. No. 60.396.036 de Cúcuta

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Al contestar cite este número



Radicado No:
202012100000037131

Bogotá, 2020-02-18

Señora
LORENA DUQUE SEGURA
Lorenaduque1122@hotmail.com
Avenida 15 No. 12 – 34
Barrio El Contento
San José de Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Cordial saludo:

En respuesta a su oficio con radicado No. 201952400000001542 del día 27 de diciembre de 2019 dirigido a la Regional Norte de Santander y remitido por competencia a esta dependencia el día 21 de enero de 2020, donde solicita información respecto de la Convocatoria No. 433 de 2016 sobre la vacante del empleo código OPEC No. 39448 denominado Profesional Universitario código 2044 grado 07 para la ciudad de Cúcuta, se dará respuesta en los siguientes términos;

1. ***“Saber si la vacante del empleo antes citado ya fue ocupada, en razón al seguimiento que he realizado de manera verbal con personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la ciudad de San José de Cúcuta y me han informado que dicha vacante no ha sido suplida”.***

Revisada la planta global de personal del ICBF, se identificó que la vacante del empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 07, OPEC No. 39448, aun no se ha provisto, lo anterior teniendo en cuenta que nos encontramos a la espera de la respuesta por parte de la CNSC con relación a la elegible que ocupó el primer lugar en la lista de la Resolución No. 20182230040425 del 26 de abril de 2018.

2. ***“De no haber sido ocupada dicha vacante, favor informar, si ya se surtió el proceso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para habilitar la lista de elegibles y continuar con el proceso, en virtud de encontrarme como segunda en la orden de dicha lista, según Resolución No. CNSC – 20182230040425 del 26 de abril de 2018 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deseando ocupar la citada vacante”.***
3. ***“De encontrarse está vacante en algún proceso administrativo y/o de otra índole, favor informar, el número de radicado, dependencia y/o área en el que se encuentra, para el respectivo seguimiento de mi parte, toda vez que encuentro interesada en la misma”.***

Respecto a las consultas 2 y 3 se informa lo siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expedieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

En relación a la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016. ***“solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.”***

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba).

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que se encuentran:

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*).
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC, el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo, por ello deberán los elegibles estar atentos a las comunicaciones que realice el ICBF quien garantizara el estricto cumplimiento de lo dispuesto para este proceso.

En ese orden de ideas, el ICBF adelantará las actividades señaladas anteriormente y que se desprenden del criterio unificado.

Cordialmente


JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana (E)

Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo – Coord. GRyC
Diana Peña – DGH GRyC
Proyectó: Adriana Castañeda Mendoza – DGH GRyC

Respuesta a derecho de petición



Reenvió este mensaje el Jue 2/04/2020 12:59 PM.

M

Maria Clara Valenzuela Bernal <Maria.Valenzuela@icbf.gov.co>

Jue 2/04/2020 9:26 AM



- Lorenaduque1122@hotmail.com;
- Luz Marina Salazar Trujillo;
- Magda Rocio Vargas Rojas;
- Jeimy Tatiana Quintero;
- Dora Alicia Quijano Camargo



Bogotá, 2 de abril de 2020

Señora

LORENA DUQUE SEGURA

Lorenaduque1122@hotmail.com

Asunto: Respuesta a sus derechos de petición:

1. Radicado 20205240000009032 de fecha 11/03/2020.
2. Radicado 202012220000051222 de fecha 12/03/2020
3. Radicado SIM 26732750 de fecha 13 de marzo de 2020.

Cordial Saludo,

En atención a la petición del asunto, en la que solicita se efectúe su nombramiento de acuerdo con lo previsto en la resolución N° 20182230040425 del 26 de abril de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se da respuesta en los siguientes términos:

La Resolución N° 20182230040425 del 26 de abril de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7** identificado con el código **OPEC 39448**.

En la referida lista de elegibles, usted ocupó el segundo lugar, sin embargo a la fecha, la entidad no ha recibido ninguna comunicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la que autorice su nombramiento en periodo de prueba, por las razones que usted exponen su derecho de petición.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, en cumplimiento de la normatividad vigente, cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, remite el oficio autorizando el uso de la Lista de Elegibles, la Entidad expide la Resolución de Nombramiento en Período de Prueba.

Por lo tanto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, dentro de los términos de Ley solo procederá con el nombramiento en periodo de prueba de la persona que sea definida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para el uso de la lista de elegibles para proveer el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7** identificado con el código **OPEC 39448**.

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC.

Finalmente, es preciso informar que en el marco de declaración de Emergencia Sanitaria, decretada por el Gobierno Nacional, la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC, expidió la Resolución 4970 de fecha 24 de marzo de 2020, mediante la cual adopto medidas, entre las cuales se destacan:

ARTÍCULO CUARTO. - Interrumpir los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil; en consecuencia, las dependencias deberán adoptar las medidas necesarias en las actuaciones que se encuentren en curso y en las que se computen términos para dar cumplimiento a lo dispuesto.

ARTÍCULO QUINTO. - Suspender la atención al público de manera presencial a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020; no obstante, el Grupo de Atención a PQR y Orientación al Ciudadano continuará atendiendo los canales previstos en los horarios establecidos, como el chat, correo electrónico, atención telefónica y ventanilla única, a través de la página web de la Comisión.

En ese orden de ideas, el ICBF continuará adelantando los procesos administrativos a que haya lugar y que sean de su estricta competencia, los cuales serán comunicados a la CNSC, una vez superada la emergencia.

Cordialmente,

JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA

Director (E) de Gestión Humana

Revisó: Dora Alicia Quijano – Coordinadora GRyC

Revisó: Diana Marcela Peña

Proyectó: María Clara Valenzuela GRYC

Cordialmente,

María Clara Valenzuela Bernal

Profesional Especializado

Grupo Registro y Control

Dirección de Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 N° 64c – 75

4377630 Ext.: 100150

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to

have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

San José de Cúcuta, 06 de marzo de 2020

Doctora

Juliana Pungiluppi Leyva

Directora General

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Doctor

John Fernando Guzmán Uparela

Dirección de Gestión Humana

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Avenida. Carrera 68 No. 64C-75

Bogotá D.C.

Teléfono 4377630

Doctora

Lilian Amparo Contreras Carvajalino

Directora Regional Norte de Santander

Calle 5 AN # Av 13E

Barrió San Eduardo

Cúcuta Norte de Santander

Asunto: Derecho de Petición, Convocatoria No. 433 de 2016 vacante código OPEC No. 39448

Lorena Duque Segura identificada con cédula de ciudadanía # 60.340.702 de Cúcuta y domiciliada en la Avenida 15 No. 12-34 del Barrio el Contenido de la ciudad de San José de Cúcuta, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y Ley 1755 del 30 de julio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", respetuosamente, solicito se realice mi nombramiento en el concurso en el que participé según Convocatoria No. 433 de 2016, empleo código OPEC No. 39448 denominado Profesional Universitario código 2044 grado 07 para la ciudad de Cúcuta, por lo siguiente:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ofertó la convocatoria N° 433 de 2016 de la entidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, participando en la vacante Profesional Universitario, con código OPEC N° 39448 para la Dirección Regional Norte de Santander, Cúcuta.
2. Una vez agotadas todas las fases del proceso de selección y publicados los resultados obtenidos, se conformó la lista de elegibles, con el respectivo orden de mérito y en firme cada una de las pruebas del proceso de selección.

3. La CNSC profirió el acto administrativo, Resolución No. 20182230040425 del 26 de abril de 2018 *"Por medio del cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39448, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*. Resolución que adquirió firmeza el 9 de mayo de 2018.
4. De acuerdo con el acto administrativo, Resolución No. 20182230040425 del 26 de abril de 2018, en estricto orden de méritos, se conformó la lista de elegibles, en primer lugar, para Nancy Zulay García Villamizar, con un puntaje de 71,85, y en el segundo lugar, para Lorena Duque Segura con 71,30.
5. Como quiera, que no se ha hecho uso de la lista de elegibles, ya que la persona que ocupó el primer lugar, presentó su renuncia a la lista de elegibles en el mes de febrero del presente año, y radicado en el sistema de correspondencia del ICBF con el N° 1761767733 ya que se encuentra en este momento en carrera administrativa en otra entidad del Estado.

PETICION

1. Solicito de manera respetuosa, en virtud de encontrarme en segundo lugar en la Convocatoria No. 433 de 2016, al empleo código OPEC No. 39448 denominado Profesional Universitario código 2044 grado 07 para la ciudad de Cúcuta, se realice mi nombramiento, indicando, los documentos necesarios para realizar el mismo, la dependencia y funcionario, y los horarios para realizar dicha diligencia.

Por lo anterior, agradezco la respuesta a esta petición, sea enviada a mi correo electrónico lorenaduque1122@hotmail.com o a la dirección de correspondencia ubicada en la Avenida 15 No. 12-34 del Barrio el Contenido de la ciudad de San José de Cúcuta. Mi número de celular 314-3779651 y teléfono fijo 5953143.


Lorena Duque Segura
C.C. 60.340.702 de Cúcuta

Proyectó: Lorena Duque



AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT: 890.100.577-6 HABILITACIÓN DEL SERVICIO POSTAL DE MENSAJERÍA EXPRESA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
RES NO. 001769 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010. LICENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE NO. 0075 DE 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.
PERMISO DE OPERACIÓN AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA.



GUIA No. 999057324382

PRODUCTO	DEPRISA PLUS RETAIL	OFICINA	AGENTE POSTAL	FECHA DE ADMISION	10	03	2020	15.00
REMITENTE	LORENA DUQUE SEGURA	60340702	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	3143779651				
	NOMBRE O RAZON SOCIAL			TELEFONO				
	CUCUTA		NORTE DE SANTANDER	COLOMBIA				
	CIUDAD		ESTADO DEPTC	PAIS				
	AVENIDA 15 # 12-34 BARRIO EL CONTENIDO			540006				
DIRECCION	LORENA DUQUE SEGURA	3143779651	TELEFONO CONTACTO					
	CONTACTO ALTERNO							
DESTINATARIO	JHON FERNANDO GUZMAN UPARELA	4377630	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	4377630				
	NOMBRE O RAZON SOCIAL			TELEFONO				
	BOGOTA		CUNDINAMARCA	COLOMBIA				
	CIUDAD		ESTADO DEPTC	PAIS				
	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR AVENIDA CARRERA 68 # 64C-75			111061				
DIRECCION	JHON FERNANDO GUZMAN UPARELA	4377630	TELEFONO CONTACTO					
	CONTACTO ALTERNO							
DICE CONTENER		DOCUMENTOS						
PESO REAL (KG)	0,150	PESO COBRADO	0,150	FORMA DE PAGO	PAGADO			
PESO VOLUMEN(KG)	0,000	CANTIDAD PIEZAS	1	LARGO	ANCH	ALTO		
OBSERVACIONES 2				VALOR ASEGURADO DEL ENVIO=VALOR DECLARADO	\$	50.000		
<input type="checkbox"/> Acepto que Deprisa me envíe información como: estado del envío, ofertas y/o promociones, a mi correo electrónico o celular				VALOR DECLARADO ADUANA	US\$			
<input type="checkbox"/> Acepto recibir la factura electrónica al correo electrónico registrado								
ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVÍO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAÍSES DE TRÁNSITO Y DE DESTINO. (II) EL VALOR PARA ADUANA ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAÍS DE DESTINO. (III) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVÍO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO.		EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTÚA A SU NOMBRE. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PÁGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA, PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVÍO, CONTACTENOS A TRAVÉS DE LA PÁG WEB WWW.DEPRISA.COM, LA LÍNEA DE ATENCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTÁ AL 405 1405 Y RESTO DEL PAÍS 01 8000 519 393 O AL CORREO ELECTRÓNICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM. AVENIDA CALLE 26 # 59-15 BOGOTÁ D.C.						
				FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE		FECHA PROBABLE ENTREGA		
						11	03	2020



AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT: 890.100.577-6 HABILITACIÓN DEL SERVICIO POSTAL DE MENSAJERÍA EXPRESA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
RES NO. 001769 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010. LICENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE NO. 0075 DE 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.
PERMISO DE OPERACIÓN AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA.



GUIA No. 999057324492

PRODUCTO	DEPRISA 9AM RETAIL	OFICINA	AGENTE POSTAL	FECHA DE ADMISION	10	03	2020	15.02
REMITENTE	LORENA DUQUE SEGURA	60340702	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	3143779651				
	NOMBRE O RAZON SOCIAL			TELEFONO				
	CUCUTA		NORTE DE SANTANDER	COLOMBIA				
	CIUDAD		ESTADO DEPTC	PAIS				
	AVENIDA 15 # 12-34 BARRIO EL CONTENIDO			540006				
DIRECCION	LORENA DUQUE SEGURA	3143779651	TELEFONO CONTACTO					
	CONTACTO ALTERNO							
DESTINATARIO	LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO	5740230	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	5740230				
	NOMBRE O RAZON SOCIAL			TELEFONO				
	CUCUTA		NORTE DE SANTANDER	COLOMBIA				
	CIUDAD		ESTADO DEPTC	PAIS				
	CLL 5AN # AV 13E BARRIO SAN EDUARDO			540006				
DIRECCION	LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO	5740230	TELEFONO CONTACTO					
	CONTACTO ALTERNO							
DICE CONTENER		DOCUMENTOS						
PESO REAL (KG)	0,150	PESO COBRADO	0,150	FORMA DE PAGO	PAGADO			
PESO VOLUMEN(KG)	0,000	CANTIDAD PIEZAS	1	LARGO	ANCH	ALTO		
OBSERVACIONES 2				VALOR ASEGURADO DEL ENVIO=VALOR DECLARADO	\$	50.000		
<input type="checkbox"/> Acepto que Deprisa me envíe información como: estado del envío, ofertas y/o promociones, a mi correo electrónico o celular				VALOR DECLARADO ADUANA	US\$			
<input type="checkbox"/> Acepto recibir la factura electrónica al correo electrónico registrado								
ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVÍO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAÍSES DE TRÁNSITO Y DE DESTINO. (II) EL VALOR PARA ADUANA ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAÍS DE DESTINO. (III) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVÍO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO.		EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTÚA A SU NOMBRE. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PÁGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA, PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVÍO, CONTACTENOS A TRAVÉS DE LA PÁG WEB WWW.DEPRISA.COM, LA LÍNEA DE ATENCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTÁ AL 405 1405 Y RESTO DEL PAÍS 01 8000 519 393 O AL CORREO ELECTRÓNICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM. AVENIDA CALLE 26 # 59-15 BOGOTÁ D.C.						
				FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE		FECHA PROBABLE ENTREGA		
						11	03	2020



AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT: 890.100.577-6 HABILITACIÓN DEL SERVICIO POSTAL DE MENSAJERÍA EXPRESA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
RES NO. 001769 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010. LICENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE NO. 0075 DE 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.
PERMISO DE OPERACIÓN AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA.



GUIA No. 999057324435

PRODUCTO DEPRISA PLUS RETAIL		OFICINA	AGENTE POSTAL	FECHA DE ADMISION	10	03	2020	15:01
REMITENTE	LORENA DUQUE SEGURA	60340702		3143779651				
	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		TELEFONO				
	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER		COLOMBIA				
	CIUDAD	ESTADO DEPTC		PAIS				
DIRECCION	AVENIDA 15 # 12-34 BARRIO EL CONTENTO			540006				
				CODIGO POSTAL				
DESTINATARIO	LORENA DUQUE SEGURA	3143779651						
	CONTACTO ALTERNO	TELEFONO CONTACTO						
	JULIANA PUNGILUPPI LEYVA	4377630		4377630				
	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		TELEFONO				
DIRECCION	BOGOTA	CUNDINAMARCA		COLOMBIA				
	CIUDAD	ESTADO DEPTC		PAIS				
CONTACTO ALTERNO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR AVENIDA CARRERA 68 # 64C-75			111061				
				CODIGO POSTAL				
	JULIANA PUNGILUPPI LEYVA	4377630						
	CONTACTO ALTERNO	TELEFONO CONTACTO						
DICE CONTENER		DOCUMENTOS						

PESO REAL (KG)	0,150	PESO COBRADO	0,150	FORMA DE PAGO	PAGADO	
PESO VOLUMEN(KG)	0,000	CANTIDAD PIEZAS	1	LARGO	ANCH	ALTO

OBSERVACIONES 2

- Acepto que DepriSA me envíe información como: estado del envío, ofertas y/o promociones, a mi correo electrónico o celular
- Acepto recibir la factura electrónica al correo electrónico registrado

VALOR ASEGURADO DEL ENVIO=VALOR DECLARADO \$ 50.000

VALOR DECLARADO ADUANA US\$

VALOR SERVICIO	\$ 17.300
CARGO POR MANEJO	\$ 1.000
CARGO COMBUSTIBLE	\$
SERVICIOS ADICIONALES	\$
BASE PARA IVA	\$ 0
IVA	\$
VALOR TOTAL	\$ 18.300

ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVÍO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAÍSES DE TRÁNSITO Y DE DESTINO. (II) EL VALOR PARA ADUANA ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAÍS DE DESTINO. (III) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVÍO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO.

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTÚA A SU NOMBRE. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PÁGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA. PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVÍO, CONTACTENOS A TRAVÉS DE LA PÁG WEB WWW.DEPRISA.COM, LA LÍNEA DE ATENCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTÁ AL 405 1405 Y RESTO DEL PAÍS 01 8000 519 393 O AL CORREO ELECTRÓNICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM. AVENIDA CALLE 26 # 59-15 BOGOTÁ D.C.

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE

FECHA PROBABLE ENTREGA

11 03 2020



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230040425 DEL 26-04-2018

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39448, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39448, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39448, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	60396036	NANCY ZULAY GARCIA VILLAMIZAR	71,85
2	CC	60340702	LORENA DUQUE SEGURA	71,30
3	CC	60449469	CAROLINA MARÍA AVENDAÑO BASTO	69,99
4	CC	1090448808	ANDREA PAOLA NUÑEZ GUTIERREZ	68,83
5	CC	13542365	CARLOS HUMBERTO YAÑEZ PEÑARANDA	68,63
6	CC	1090365833	JAVIER YESID ROMAN SILVA	67,44
7	CC	13277781	JHON EDUARDO BARACALDO LINARES	64,91
8	CC	60391158	YURABIN NAYARITH CACERES PEREZ	64,70
9	CC	27851945	MAGOLA DEL CARMEN NUMA RANGEL	64,56
10	CC	13279766	CAMILO ANDRES PABON LAZARO	63,65
11	CC	1098689877	NICOLAS FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ	63,27
12	CC	88002845	JULIO FABIÁN DELGADO PINEDA	63,03
13	CC	13198644	SERGIO ALIRIO MATAMOROS SUAREZ	62,62
14	CC	1090402714	RODRIGO ALBERTO OCORO SERRANO	62,31
15	CC	88148888	CARLOS ALVEIRO BAYONA ROPEÑO	62,20
16	CC	86053688	HECTOR EDUARDO PORRAS MANRIQUE	61,59
17	CC	60392966	INGRI MARIBEL MASMELA MARIN	61,05
18	CC	37397231	ANDREA CAROLINA CAMARGO ROJAS	60,68
19	CC	1090448874	JOSE MANUEL CELIS FLOREZ	59,40

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39448, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asejera Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Richard Rosero Burbano - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF



Radicado N°. 20203200490262

19 - 04 - 2020 06:10:07 Anexos: 10

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: Lorena Duque Segu

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.<http://www.cnsc.gov.co>

Código de verificación: f56fc

Cúcuta, Norte De Santander, 19 de Abril de 2020

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto : DERECHO DE PETICIÓN, CONVOCATORIA NO. 433 DE 2016 VACANTE CÓDIGO OPEC NO. 39448

San José de Cúcuta, 18 de abril de 2020

Doctores

Luz Amparo Cardoso Canizalez

Jorge Alirio Ortega Cerón

Frídole Ballén Duque

Comisionados CNSC

Comisión nacional del Servicio Civil

Carrera 16 N° 96-64 piso 7

atencionalciudadano@cnsc.gov.co

Bogotá

Asunto: Derecho de Petición, Convocatoria No. 433 de 2016 vacante código OPEC No. 39448

Lorena Duque Segura identificada con cédula de ciudadanía N° 60.340.702 de Cúcuta y domiciliada en la Avenida 15 No. 12-34 del Barrio el Contenido de la ciudad de San José de Cúcuta, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y Ley 1755 del 30 de julio de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente, solicito autorizar mi nombramiento en la Convocatoria No. 433 de 2016 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, empleo código OPEC No. 39448 denominado Profesional Universitario código 2044 grado 07, ciudad de Cúcuta, y de presentar la respectiva queja ante la omisión en mi nombramiento, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, ofertó la convocatoria N° 433 de 2016 de la entidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, participando en la vacante para Profesional Universitario, código OPEC N° 39488 Dirección Regional Norte de Santander, Centro Zonal en la ciudad de Cúcuta.
2. Una vez agotadas todas las fases del proceso de selección y publicados los resultados obtenidos, se conformó la lista de elegibles, según la orden de mérito y en firme cada una de las pruebas del proceso de selección.
3. La CNSC profirió el acto administrativo, Resolución No. 20182230040425 del 26 de abril de 2018 Por medio del cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39448, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF. Resolución que adquirió firmeza el 9 de mayo de 2018.
4. De acuerdo con el acto administrativo, Resolución No. 20182230040425 del 26 de abril de 2018, en estricto orden de méritos, se conformó la lista de elegibles, en primer lugar, para Nancy Zulay García Villamizar, con un puntaje de 71,85, y en el segundo lugar, para Lorena Duque Segura con 71,30. A la persona que ocupo el primer lugar nunca el ICBF comunicó el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba.
5. La persona que ocupó el primer lugar, participante Nancy Zulay García Villamizar quien comunico su retiro de la lista de elegibles al ICBF, no aceptando su nombramiento, en el mes de febrero del presente año, radicó en el sistema de correspondencia del ICBF con el N° 1761767733, la cual aporó. El ICBF nunca comunico el nombramiento en periodo de prueba a ésta persona.
6. Solicité el 02 de marzo de 2020 al ICBF el nombramiento en periodo de prueba en el concurso de la referencia, dando respuesta la citada entidad, el 02 de abril de 2020 la cual recibí vía correo electrónico, manifestando que la CNSC debe autorizar al ICBF para proceder a elaborar el acto administrativo.

PETICION

1. Solicito de manera respetuosa, certificar si la Convocatoria No. 433 de 2016 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, empleo código OPEC No. 39448

denominado Profesional Universitario código 2044 grado 07 se encuentra vigente, o si por el contrario fue retirado, modificado, adicionado por parte del ICBF y/o CNSC. Igualmente, la Resolución No. 20182230040425 del 26 de abril de 2018.

2. Solicito certificación y fundamento legal, si, posterior a la elaboración y expedición de la lista de elegibles, la entidad ICBF necesita o requiere de autorización por parte de la CNSC para proceder a realizar el nombramiento en periodo de prueba de los participantes en estricto orden de mérito.
3. Solicito certificación y fundamento legal del proceso o procedimiento para requerir al ICBF la realización del nombramiento del periodo de prueba de la lista de elegibles. En caso, que se realice a través de queja presentada por el perjudicado, la presento en este momento, mediante el presente escrito.
4. Solicito, en el caso de que se requiera, de comunicar u oficiar dicha decisión al ICBF
5. Solicito copia del acto administrativo de la comunicación al representante legal del ICBF de la lista de elegibles, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015
6. Solicito me certifique si el ICBF inicio algún proceso de reclamación de la lista de elegibles, o si alguna persona, formulo demanda o reclamación contra la citada lista, toda vez, que tengo conocimiento que la vacante continua vigente y dicho cargo es ocupado con nombramiento provisional.
7. Certificar si se iniciaron acciones judiciales, penales y administrativas por parte de la CNSC, ICBF o algún integrante de la lista de elegibles o particular, en el que se haya suspendido, revisado, revocado o modificado alguna de las etapas o procesos de este concurso.
8. El hecho de encontrarme en segundo lugar en la Convocatoria No. 433 de 2016, al empleo código OPEC No. 39448 denominado Profesional Universitario código 2044 grado 07 para la ciudad de Cúcuta, cual es el proceso o procedimiento, por parte de la CNSC, ICBF o de mi parte para que se realice mi nombramiento, en el concurso de la referencia. Así mismo, si está dentro de su competencia, solicito muy respetuosamente, que se ordene mi nombramiento en periodo de prueba, indicando, los documentos necesarios para realizar el mismo, la dependencia y funcionario, y los horarios para realizar dicha diligencia.

Por lo anterior, agradezco la respuesta a esta petición, sea enviada a mi correo electrónico lorenaduque1122@hotmail.com o a la dirección de correspondencia ubicada en la Avenida 15 No. 12-34 del Barrio el Contento de la ciudad de San José de Cúcuta. Mi número de celular 314-3779651 y teléfono fijo 5953143.

Lorena Duque Segura
C.C. 60.340.702 de Cúcuta

Anexo:

- Resolución Lista de Elegibles ICBF
- Derecho de Petición al ICBF de fecha 27 de diciembre de 2019 con radicado No. 20195240000001542
- Respuesta del ICBF al oficio con radicado No. 20195240000001542 de fecha 27 de diciembre de 2019.
- Derecho de Petición al ICBF de fecha 11/03/2020 Radicado 20205240000009032, Radicado 202012220000051222 de fecha 12/03/2020 y Radicado SIM 26732750 de fecha 13 de marzo de 2020.
- Respuesta del ICBF al oficio con radicado 20205240000009032 de fecha 11/03/2020, Radicado 202012220000051222 de fecha 12/03/2020 y Radicado SIM 26732750 de fecha 13 de marzo de 2020.
- Oficio Respuesta del ICBF a la señora Nancy Zulay García Villamizar quién ocupó el primer puesto de la lista de elegibles.
- Oficio Respuesta solicitud de nombramiento ICBF Nancy Zulay García Villamizar Radicado SIM 1761289573
- Oficio Respuesta CNSC a la señora Nancy Zulay García Villamizar PQR No 201806270080 del 27 de junio de 2018
- Petición a ICBF de Nancy Zulay García Villamizar Renuncia Lista de Elegibles Res 20182230040425 26042018 SIM No. 1761767733

Proyectó: Lorena Duque Segura

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. DERECHO DE PETICION CNSC LORENA DUQUE 18042020.pdf sha1sum: 2080af41f046d826c871206d237c81880908a981
2. RESOLUCION LISTA DE ELEGIBLES ICBF.pdf sha1sum: 614c769d7f8a41c437d296ee747612e729d8a21a
Tema: Petición / Listas de Elegibles
3. Oficio Derecho de Petición a ICBF con radicado No. 20195240000001542.pdf sha1sum: 7f604034a4b1177ad50a7d97716cc7c89cb6be7a
4. Oficio Respuesta del ICBF al oficio con radicado No 20195240000001542.pdf sha1sum: dd32f882143e35cde318b83c07eff9a613854f99
5. Oficio Derecho de Petición a ICBF Radicado 20205240000009032 de fecha 11032020 Radicado 202012220000051222 de fecha 12032020 y Radicado SIM 26732750 de fecha 13 de marzo de 2020.pdf sha1sum: ffa65a2b3d3fe0c215289e5d1490992bf883a4a3
6. Oficio Respuesta del ICBF al oficio con radicado 20205240000009032.pdf sha1sum: c36a57b31f5a2eed939a0bc287c59cfaefa7bb85
7. Oficio Respuesta CNSC para la señora Nancy García Villamizar PQR No 201806270080 del 27 de junio de 2018.pdf sha1sum: 1ebf042f7632efd562ead848771b9e4bd0c3367c
8. Oficio a ICBF de Nancy Zulay García Villamizar Renuncia Lista de Elegibles Res 20182230040425 26042018.pdf sha1sum: 8062fd2826d37873fa9ad83e006b2a723e479ad3
9. Oficio Respuesta del ICBF a la señora Nancy Zulay García Villamizar quién ocupó el primer puesto de la lista de elegibles.pdf sha1sum: 2dda5874faf59b3e93554ba5f8fde6a8a100047f
10. Oficio Respuesta solicitud de nombramiento ICBF Nancy Zulay García Villamizar Radicado SIM 1761289573.pdf sha1sum: 2d86453b668e1c1b6ca4d4294f720a6dc8bd2548

Lorena Duque Segura

C.C. 60340702

Av 15 No. 12-34 Barrio El Contento CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER.

COLOMBIA

Tel. 3143779651-5953143

lorenaduque1122@hotmail.com



Verifique su solicitud, escaneando el QR



Al responder cite este número:
20201020499671

Bogotá D.C., 30-06-2020

Señora
LORENA DUQUE SEGURA
lorenaduke1122@hotmail.com

Asunto: Solicitud de información empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39448
Referencia: Radicados Nro. 20203200490262 del 19 de abril de 2020 y 20206000664502 del 24 de junio de 2020.

Respetada Señora Lorena,

En atención a su comunicación, radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC bajo los números de la referencia, por medio de las cuales solicita información empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39448 ofertado en el Proceso de Selección - Convocatoria Nro. 433 de 2016, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, se informa que la lista de elegibles conformada para la provisión de una (1) vacante en el empleo identificado con Código OPEC Nro. 39448, publicada bajo la Resolución Nro. 20182230040425 del 26 de abril de 2018, no tuvo solicitudes de exclusión por parte de la Comisión de Personal del ICBF, y por tal motivo, dicho Acto Administrativo cobró firmeza el 09 de mayo de 2018 y de conformidad con lo estipulado en el numeral 4to. del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la misma perdió vigencia el 8 de mayo de 2020.

Una vez en firme las listas de elegibles, esta Comisión Nacional, remitió a la entidad con radicado de salida Nro. 20182230281051 del 10 de mayo de 2018, en cumplimiento del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, “(...) **ENVÍO DE LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME.** En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

Así las cosas, es menester precisar que la entidad nominadora, para la que se realizó el proceso de selección, **debe enmarcarse en los términos legales establecidos para proferir y comunicar el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba**, de conformidad con lo estipulado por la norma *Ibidem*¹, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

¹ Modificado por el Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. *Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”*

Aunado a lo anterior, se precisa que **es responsabilidad de cada Entidad finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad**, razón por la cual, en el presente caso, es obligación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, la toma de las decisiones a que haya lugar.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015², según el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5 PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.

PARÁGRAFO 1o. No se podrán exigir al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos.

PARÁGRAFO 3o. Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, podrán acreditarlos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.3.4 del presente decreto.

PARÁGRAFO 4o. Los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión. (...)”

Con base en lo anterior, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo es del exclusivo resorte de la entidad nominadora; actividad que debe realizarse una vez la lista de elegibles toma firmeza como producto del desarrollo del Concurso de Méritos respectivo.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido los actos administrativos mediante los cuales se reglamenta la conformación, organización y uso de listas de elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles, en estricta observancia de las competencias constitucionales y legales atribuidas y las modificaciones efectuadas responden a las líneas jurisprudenciales que sobre la utilización de listas han trazado las Altas Corporaciones.

Por lo que en cumplimiento del artículo 8 y 9 del Acuerdo 0165 de 2020³, le corresponde a la

² Artículo modificado por el Decreto 648 de 2017.

³ “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”.

CNSC autorizar a las entidades el uso de las listas de elegibles vigentes, en los siguientes casos:

- *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- *Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- *Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.*

De otra parte, respecto a la provisión del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39448, es preciso mencionar que bajo radicado de entrada Nro. 20186000451032 del 07 de junio de 2018 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, solicitó la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución Nro. 20182230040425 del 26 de abril de 2018, comoquiera que el jefe de personal advirtió que la elegible que ocupó la primera (1) posición de la lista de elegibles, la señora NANCY ZULAY GARCIA VILLAMIZAR no reunía los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y de las Resoluciones Nro. 20182230039475 y 20182230040815 del 26 de abril de 2018 por la misma razón.

En respuesta, esta Comisión Nacional bajo el radicado de salida Nro. 20182230352761 del 26 de junio de 2018, le informó a la Entidad:

“(…)

1. *Los actos administrativos por medio de los cuales se conforman listas de elegibles que adquieren firmeza no son objeto de modificación por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil.*
2. *Las Resoluciones Nos. 20182230040425 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39448, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”; y 20182230039475 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 35455, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF” adquirieron firmeza el día 9 de mayo de 2018 y la Resolución 20182230040815 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39935, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF” , adquirió firmeza el día 17 de mayo de 2018.*

Lo anterior fue comunicado por la CNSC al ICBF mediante los oficios relacionados en las consideraciones de este escrito.

Por lo expuesto, se concluye que esta Comisión no es competente para la revocatoria directa de las resoluciones Nos. 20182230040425, 20182230039475 y 20182230040815 de 26 de abril de 2018, por medio de las cuales se conformaron las listas de elegibles para la

*provisión de los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. 39448, 35455 y 39935, en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.
(...)”*

Posterior a esto, se le requirió nuevamente los actos administrativos de nombramiento y demás novedades a lo que mediante radicado de entrada Nro. 20196000841002 del 11 de septiembre de 2018, respondió que se encontraban a la espera de la decisión que profiriera el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde el ICBF presentó Demanda de Nulidad de las precitadas Resoluciones.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional ha requerido al ICBF mediante los radicados Nro. 20201020404421 del 15 de mayo de 2020, 20201020436791 del 28 de mayo de 2020 y se reiteró mediante radicado Nro. 20201020470991 del 12 de junio de 2020, sin recibir respuesta a la fecha de las novedades y el actuar frente a este empleo.

Finalmente, comoquiera que la lista de elegibles conformada para la provisión del empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 39448** perdió vigencia el día 08 de mayo, se indica que, en caso de estar interesada en ocupar un empleo de carrera administrativa, deberá estar atenta a los procesos de selección vigentes y próximos que se publican en la sección Convocatorias / En Desarrollo en la página oficial de la CNSC.

Por último, cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección⁴.

En los anteriores términos se atiende su solicitud.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Con Copia:
Doctor
JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana (E)
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
leydi.guerrero@icbf.gov.co

Aprobó: *Liliana Camargo Molina*
Proyectó: *Cindy Lorena Cuéllar Becerra*

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23-31-000-2009-01474-01.